



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### Proyecto de Ley

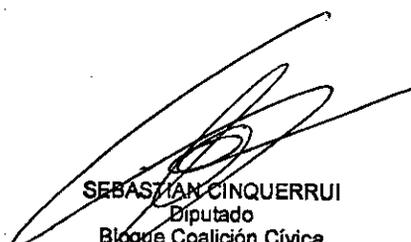
El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 11653, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 48.- Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses conforme la tasa que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones cuyo trámite no interrumpir el plazo para deducir los recursos correspondientes.”*

**ARTÍCULO 2º:** De forma.

  
SEBASTIAN CINQUERRUI  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

Conforme lo establece el art. 622 del Código Civil, el interés moratorio debe ser el que resulte del acuerdo de partes, o del régimen legal específico aplicable. En ausencia de un interés convencional o legal, debe ser el que fije el juez en cada caso concreto.

En la lógica liberal y de estricta igualdad formal del Código Civil, es comprensible que la alternativa preferente, para la fijación de la tasa de interés moratorio, sea la emergente de la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo en la órbita propia de las relaciones de trabajo, la situación de hiposuficiencia en que se encuentra el trabajador le impide negociar con su empleador una tasa de interés adecuada, para el caso en que aquél incurra en mora en el pago de los créditos laborales. Esta inferioridad de circunstancias, que anula -en los hechos- la alternativa del interés convencional, debe ser compensada por cualquiera de los otros dos mecanismos (legal o judicial) de fijación de la tasa de interés moratorio. Esa es la función propia del legislador y del juez del trabajo. En efecto, y atento a que en la práctica los jueces son poco proclives a aplicar la tasa activa, es misión del legislador corregir con sentido protectorio esos desequilibrios de base inherentes a toda relación de trabajo. Ejemplo de ello lo constituye la Res. 414/99 SRT que establece normativamente la aplicación de la tasa activa, respecto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557. Siendo esta norma de ineludible aplicación por los jueces en las causas en las que se procura el cobro de las prestaciones dinerarias que otorga esa ley, en cuyo caso debe adecuarse a los criterios de exigibilidad y de determinación de la fecha de la mora imperantes en el fuero laboral.

Por su parte el Juez del trabajo, que debe ser imparcial pero no neutral, también debe esforzarse por nivelar, en cuanto pueda ser materia de decisión, aquellas desigualdades sustanciales (art. 16 y 75 inc. 23 C.N.) ya que la norma no lo establece. Al fijar la tasa de interés moratoria por vía legal, al juzgador no le queda otra alternativa que aplicarla y consecuentemente mantiene incólume el crédito del trabajador respetando de esta forma los derechos constitucionales clásicos, de modo de no agravar el daño (art. 19 CN), ni afectar el derecho de propiedad de los trabajadores (arts. 14 y 17 C.N.), ni derechos específicos del trabajo (art. 14 bis CN).

Dado el carácter alimentario del crédito laboral, la tasa de interés, debe ser adecuada para alentar el pago inmediato de las obligaciones pendientes, desalentar extensos litigios judiciales y suficientes para compensar las deudas que pudiere haber tomado el trabajador en substitución de su acreencia impaga.

La tasa pasiva de los bancos oficiales es claramente inadecuada para prevenir largos litigios judiciales y, al contrario, constituye un factor que contribuye a saturar la actividad judicial, tanto alienta las especulaciones financieras de los empleadores deudores quienes, subsidiados de esta forma, en lugar de cancelar prontamente sus deudas laborales, obtienen la posibilidad de favorecerse con la inversión del capital ajeno hasta agotar todas las alternativas procesales y recursivas. Es irrazonable la tasa de interés cuando no alcanza siquiera a mantener indemne el contenido económico del crédito (Art.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

8 del Decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91). A esos fines, es indispensable analizar y comparar la evolución de la tasa de interés y de las variaciones de índices de precios al consumidor.

El interés moratorio reviste una indiscutible naturaleza resarcitoria. Por ello, en un contexto inflacionario que deprecia el contenido económico del crédito, la tasa pasiva no alcanza siquiera a mantener el valor de la deuda, y en consecuencia, no sólo no cumple su función resarcitoria sino que, por el contrario, agrava el daño producido por la mora.

No debe confundirse "interés moratorio" que resarce el daño producido por la mora, con la "actualización" monetaria, que es aplicable exclusivamente sobre el capital, modificando nominalmente su cuantía.

La aplicación de la tasa pasiva, resulta acentuadamente irrazonable a raíz del retardo que padece la Administración de Justicia del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

La aplicación de la tasa pasiva en materia laboral afecta directamente la tutela judicial efectiva (art. 15, Const. Provincial), hiere el servicio de justicia pues alienta el incumplimiento, ignora los postulados básicos que deben imperar frente a un reclamo laboral reconocido e insatisfecho, y desconoce la realidad.

La aplicación de la tasa pasiva sobre el crédito laboral en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires conduce un resultado disvalioso adicional, en tanto lo principal, el crédito del trabajador, recibe un interés moratorio notoriamente menor que el que se aplica a su accesorio, representado por los honorarios de su letrado. Tiene por efecto natural, aumentar la litigiosidad en función de defensas practicadas por deudores que prolongando los juicios alcanzan efectos que agravan al principio general del derecho "alterum non laedere", al prolongar en el tiempo la reparación de los daños a partir de un servicio de justicia lento e indiferente de los resultados de su procesar y libera a los dañantes, parcialmente y en virtud del tiempo transcurrido, de las consecuencias de sus actos. (Fundamentos contenidos en el Dictamen del Instituto de Derecho Social de la UNLP. Tema de Investigación. La Tasa de Interés moratorio aplicable a los créditos laborales, de fecha 8 de noviembre de 2010.)

El presente proyecto intenta mantener incólume el poder adquisitivo del crédito de los trabajadores.

Por ello, solicito a las/os Sras/es. Legisladoras/es que acompañen con su voto el presente proyecto.

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.